



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 93 De Jueves, 1 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Alvaro Gutierrez Muñoz	28/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Juliana Aranguena Barros	28/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	John Mario Llerena Mendoza	29/09/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320200031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Luis Latorre Cokies	25/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320200029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Kellys Yohana Rodriguez Pushaina	29/09/2020	Auto Rechaza - 05
08001418901320200012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Enrique Cerra Borrero	Ericka Ines Amado Mesa	29/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 1 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6c3bf8aa-a0e5-49a0-a494-e365593949d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 93 De Jueves, 1 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Distribuidora Quijavi S.A.S.	29/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320200000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yamile Nazzar Torres	Edilberto Rafael Mercado Oquendo	28/09/2020	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación 05
08001418901320200037400	Tutela	Bernardo Jose Villamizar	Neocross	29/09/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación
08001418901320200039000	Tutela	Maria Deyanira Guarín García	Electricaribe S.A. .E.S.P.	30/09/2020	Fijacion Estado - Se Ordena Emplazamiento De La Señora Santa Felicia Borja Mestra Cc 25.781.490.
08001418901320200037900	Tutela	Yolanda Isabel Cabarcas Valverde	Cisa Central De Inversiones	30/09/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación. 04

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 1 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6c3bf8aa-a0e5-49a0-a494-e365593949d6



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189-013-2020-00379-00
ACCIONANTE: YOLANDA ISABEL CABARCAS VALVERDE
ACCIONADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

SEÑOR JUEZ:

A su despacho la presente acción de tutela, con escrito proveniente del Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, en calidad de apoderado de la parte actora, impugnando el fallo dentro del término legal, Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de septiembre de 2020.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y observado que la solicitud atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por el Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, en calidad de apoderado de la parte actora, contra el fallo de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido al interior de la presente acción de tutela.

TERCERO: Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por Secretaría sométase a reparto entre los distintos Jueces con categoría Circuito que componen el Distrito Judicial de Barranquilla.

CUARTO: Remítase el expediente digital, así como la presente decisión, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcbfd4f059dbfbb748ba757f2266e16522912f92d81c0737aa816059d7ea73c8
Documento generado en 30/09/2020 04:15:57 p.m.



PROCESO: TUTELA
RADICACION: 080014189013-2020-00374-00
ACCIONANTE: BERNARDO JOSÉ VILLAMIZAR RIVERA
ACCIONADA: NEOCROSS

SEÑOR JUEZ:

A su despacho la presente acción de tutela junto con escrito de impugnación presentado por el accionante el día 28 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de septiembre de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIA)
BARRANQUILLA, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y observado que la solicitud atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado

RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante BERNARDO JOSÉ VILLAMIZAR RIVERA, en contra de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida al interior de la presente acción de tutela.
2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por Secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente a la Oficina Judicial. Oficiese.
3. Notifíquese a las partes la presente decisión, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7e1410f153b7d77640377325b89015b932c9cb3bfc8d2694ea1fb7a4dfe53b

Documento generado en 29/09/2020 05:32:06 p.m.



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320200031700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: JULIANA ARANGUENA BARROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo CERTIFICADO, por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT. No. 900.224.547-3, representada legalmente por PABLO CESAR ROMERO DONADO C.C. No. 73.550.514, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada JULIANA ARANGUENA BARROS C.C. No. 32.785.348, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, si bien se allega un documento del administrador certificando la dirección de correo electrónico de la demandada, se deberán también allegar las evidencias correspondientes, tal lo exige el artículo 8 del referido Decreto.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2eb188b09a39f9bfa07edf978912c09122f1b6a07c3cd93b20129f0988b7ff

Documento generado en 29/09/2020 11:23:36 a.m.



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320200031800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO: ALVARO DE JESUS GUTIERREZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte de COLCAPITAL VALORES S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, contra ALVARO DE JESUS GUTIERREZ MUÑOZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bdce6714d0a77a5821be3e39fce4ceeaaf3a29289a763e04cb926ac5f96bafa

Documento generado en 29/09/2020 10:46:55 a.m.



RADICADO: 08001418901320200029400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: KELLIS YOHANA RODRIGUEZ PUSHAINA, REINALDO PINEDO EPIAYU
Y ZOILA PINEDO EPIAYU

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la presente demanda fue inadmitida y notificada por estado de fecha 17 de septiembre de 2020, y la parte demandante presenta memorial de subsanación en fecha 25 de septiembre del mismo año, a través del correo electrónico del Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, la cual fue notificada por estado de fecha 18 de septiembre de 2020, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

La parte ejecutante a través de su apoderada, presentó memorial el 25 de septiembre de esta anualidad, suponiendo haber enmendados las falencias anotadas; sin embargo, en cuanto al domicilio nada informa, ya que se limita es a aportar el lugar de notificación de la parte demandada, pero sin señalar expresamente si este también corresponde a su lugar de domicilio, tal como se ordenó en el auto que inadmitió la demanda.

Cabe resaltar, que el domicilio y la dirección para notificaciones satisfacen exigencias diferentes, ya que el primero hace alusión, según el artículo 76 del Código Civil, a: "(...) *la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella*", mientras que el segundo se refiere al sitio donde con mayor facilidad se puede ubicar a la parte demandada a efectos de su notificación personal. Resulta conveniente anotar que el domicilio conlleva a determinar la competencia territorial para el conocimiento de las demandas, tal como lo prevé el artículo 28 del C.G.P., el cual quedó sin ser informado.

Por lo anterior, no resulta posible admitir la presente demanda, atendiendo las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CREDITITULOS S.A.S. NIT. No. 890.116.937-4, representada legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER C.C. No. 72.310.620, a través de apoderada judicial, contra KELLIS YOHANA RODRIGUEZ PUSHAINA C.C. No. 36.466.679, REINALDO PINEDO EPIAYU C.C. No. 17.827.728 Y ZOILA PINEDO EPIAYU C.C. No. 1.010.040.648, por no haber sido subsanada oportunamente, de conformidad con los motivos expuestos.



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f254c312c415e6e2632304385ddf85da586a3f126b09237a63574101e8f9cc7

Documento generado en 30/09/2020 11:50:05 a.m.



RADICADO: 08001418901320200000700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMILE NAZZAR TORRES
DEMANDADO: EDILBERTO RAFAEL MERCADO OQUENDO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó a través del correo electrónico de este Despacho memorial en fecha 25 de septiembre de 2020, presentado por la parte ejecutante, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase decidir.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$2.000.000^{oo} por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante DR. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación previa entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.593.389^{oo}), así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares a que hubiera lugar, según memorial allegado a través del correo electrónico de este Despacho en fecha 25 de septiembre de 2020, al cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

En cuanto a la renuncia de ejecutoria, se accederá a ella al haber sido solicitada por la totalidad de las partes.

El Despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Hágase entrega a la parte demandante YAMILE NAZZAR TORRES C.C. No. 33.215.913 a través de su apoderado judicial DR. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, los títulos que reposan en este Despacho hasta por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.593.389^{oo}).
3. Hágase entrega a la parte demandada EDILBERTO RAFAEL MERCADO OQUENDO C.C. No. 8.630.416, los títulos judiciales que excedan la suma anterior.
4. Verificada la entrega de la suma anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo y levántense las medidas cautelares practicadas dentro del mism. Por secretaria, expídanse los oficios de desembargo correspondientes.



5. Sin condena en costas.
6. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf635e7362d8f8bda008877385c0a3b4cda533bb740720111cb5170e624d793

Documento generado en 29/09/2020 10:31:21 a.m.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189013-2020-00390-00
ACCIONANTE: MARÍA DEYANIRA GUARÍN
ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente asunto informando que se hace necesario el emplazamiento de la señora SANTA FELICIA BORJA MESTRA CC 25.781.490, debido a que no ha sido posible ubicarle a través del número celular 3102072018. De igual manera, se solicitó por correo electrónico información a la accionante respecto de los datos de notificación de la vinculada, sin obtener respuesta alguna. Sírvase decidir.
Barranquilla, 30 de septiembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre (30) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando necesario el emplazamiento de la señora SANTA FELICIA BORJA MESTRA CC 25.781.490, en los términos ordenados por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, quien fuera vinculada a esta acción desde el auto admisorio.

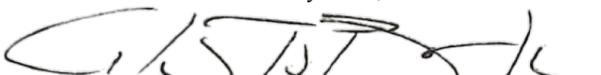
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordénese el emplazamiento de la señora SANTA FELICIA BORJA MESTRA CC 25.781.490, para notificar el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, que ordenó la admisión de la presente acción de tutela y su vinculación, en la forma establecida en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Se dispone que el emplazamiento se surta de manera inmediata mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este juzgado en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE